

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio 2 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concorniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la REINA Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica ha demostrado en la aplicación de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, que la declaración del estado de guerra, dispuesta por la Junta de Autoridades, cuando la rebelión ó sedición ha ocurrido en capitales de provincia, es innecesario en muchas ocasiones extenderla á toda la provincia, dentro de cuyos límites existen con frecuencia porciones de territorio en situación de perfecta normalidad.

En su vista, y como aclaración de los mencionados artículos;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, que cuando llegue el caso de declarar el estado de guerra con arreglo á las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la vigente ley de Orden público, en capitales de provincia que no sea la de la Monarquía, ó donde residan el Rey ó la Regenta del Reino, la Junta de Autoridades determinará la extensión del territorio á que afecte, consignándolo así en el bando la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. E., para que á su vez lo haga á las Autoridades de su jurisdicción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

FRANCISCO SILVELA

Sr. Ministro de....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias salubres para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flaqueza, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre uno y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. O vide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que

los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por si acaso no lo hiciera, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder de firmeza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexorable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegure V. S. de que el acto no agrave el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable, seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en los locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanto da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma enuncia la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El artículo 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la

agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndolos á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explotados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares.

que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general sienta el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto de Instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones,

serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalan, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le recomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que se feo-te á la enseñanza, se participará al Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

Gobierno Civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias
Villa de Pedrezuela

Del expediente tramitado para el deslinde de las vías pecuarias de la villa de Pedrezuela resulta:

1.º Que el Ayuntamiento de Pedrezuela acordó en sesión celebrada el día 22 de Febrero próximo pasado la ampliación de un deslinde de las vías pecuarias de carácter local de su término municipal señalando el día 10 de Abril último para dar principio á las operaciones del mismo, dando conocimiento de ello á este Gobierno de provincia.

2.º Que á propuesta del Sr. Visitador municipal de ganaderías y cañadas, el Ayuntamiento anticipó la fecha del deslinde señalando para dicho objeto el día 27 de Marzo en vez del 10 de Abril que tenía fijado.

3.º Que se publicó el correspondiente anuncio en los BOLETINES OFICIALES números 70, 71 y 72, remitiendo el Alcalde certificación de haber notificado á los dueños de terrenos colindantes la fecha del deslinde.

4.º Que constituida la Comisión deslindadora en la forma prevenida en el art. 74 del Reglamento de la Asociación de Ganaderos, se dió comienzo á las operaciones en el día y lugar designado.

5.º Que las mencionadas operaciones se practicaron sin interrupción ni protesta alguna y sin aparecer instrucciones en las vías deslindadas.

6.º Que con fecha 5 de Abril se remitieron á este Gobierno de provincia dos copias del expediente de deslinde y amojonamiento practicado.

Considerando que las operaciones efectuadas han sido una ampliación de vías pecuarias existentes sobre terrenos de carácter comunal según afirma el Alcalde de Pedrezuela en oficio del día 26 de Febrero último.

Considerando que en el curso de las operaciones no se presentó protesta alguna contra los mismos; y

Considerando que se ha cumplido en todas sus partes lo dispuesto por el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Visos los artículos 69 y 72 al 82 del citado Reglamento de 13 de Agosto de 1892, he acordado aprobar el deslinde y amojonamiento últimamente practicados por la Comisión.

Madrid y Mayo de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

577.—165.

Secretaría.—Negociado 5.º
CIRCULAR

La Dirección general de Administración participa á este Gobierno que se ha instruido el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta corte contra acuerdo de la Diputación que fijó la cifra que aquella Corporación municipal ha de abonar por contingente provincial

en el corriente año de 1903, ascendiendo á la suma de 3.748.777'46 pesetas, y que por consiguiente en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan alegar y presentar los interesados los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, de conformidad con lo que dispone el art. 26 del Reglamento provincial para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Gobernador, J. S. Guerra.

578.—165.

Diputación Provincial

Para los efectos del art. 53 de la Ley, se hace público que la Corporación, en las sesiones celebradas en 24, 25 y 27 de Abril próximo pasado, admitió y proclamó Diputados á los señores siguientes:

Por Hospital-Congreso

- D. Alejandro María de Amírola.
- Toribio Fernández Morales.
- Sixto Pérez Calvo.
- Pedro Vicente Buendía.

Por Inclusa-Getafe

- D. Rafael Mesa de la Peña.
- Rafael Díaz Guillocho.
- Juan Durán y Pelayo.
- Enrique Barranco González Estéfani.

Por Audiencia Latina

- D. Manuel Fernández de la Vega.
- Antonio Vargas Machuca.
- Manuel Ibarra y Cruz.
- Salvador Jesús Mediano.

Por Alcalá-Chinchón

- D. José Cortina y Estechea.
 - José Monterroso Rubio.
 - Juan de Dios Raboso.
 - Gregorio Azaña Díaz.
- Madrid 6 de Mayo de 1903.—El Presidente, Justino Bernad.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

576.—165.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

Censo electoral de Madrid

ACLARACION

Por mala interpretación de la imprenta no se ha consignado en el suplemento al núm. 109, correspondiente al día 7 del actual, la numeración correlativa de las reclamaciones de inclusión formuladas ante la Junta municipal y provincial, y para mejor comprobación de los acuerdos de esta última, se publica los nombres de los interesados á que se refieren el párrafo último de la cuarta columna de la página 8.ª, y en el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la primera columna de la página 9.ª, relativos á la relación de las 1.203 inclusiones.

- 1.142 D. Juan de la Cruz Tonceda Lozano.
- 452 Manuel García Herrera.
- 453 Manuel García Herrero.
- 447 Julián García Herreros.
- 209 José Carrasco Fraile.
- 212 Rodrigo Carrasco Fraile.
- 253 Juan Pedro Clavo.
- 289 Antonio Chillarón Orelio.
- 752 Francisco Miguel Millán.
- 957 José Quijada García.
- 992 Angel Rodríguez Jaxal.
- 1.063 Adolfo Vázquez.
- 426 Francisco García Martínez.

- 1.025 D. Jesús Román Iglesias.
 181 Lorenzo Calvo Silguero.
 198 Manuel Carballo Baliño.
 243 Rafael Cerero Sáez.
 269 Ventura Cortina y García.
 526 Cristóbal Guerrero Garzón.
 539 Antonio Harriero y López.
 540 José de las Heras García.
 545 Luis Hernández Blanco.
 617 Isidoro López Salinas.
 634 Miguel López Lagar.
 643 Simón Lara y Gago.
 645 Hilario Luengo Pérez.
 646 Wenceslao Luengo Sanz.
 658 Juan de Macías Julián.
 682 Carlos Martín Corral.
 776 Leopoldo Mora Soto.
 777 Pablo Mora Falcutó.
 781 Julián Moreno Ortigosa.
 808 Manuel Nieves Fernández.
 811 Francisco Nodales Regúlez.
 817 Evaristo Núñez Villar.
 868 Luis María Pastor Román.
 922 Javier Plaza Ollide.
 926 Saturnino Polo Moreno.
 1.065 Sixto Salas Oyuelas.
 162 Juan María Bugab y Zepe.
 197 Felipe Cao Ballerizo.
 240 José Cela Braña.
 247 Francisco Cerrejón.
 256 José María Climent Ayoldi.
 369 José Fernández Luna.
 370 José Fernández Rodríguez.
 417 Carlos García Rodríguez.
 522 José Gueso Garín.
 620 José López de la Osa.
 627 Luis López Maestro.
 703 Enrique Martínez Díaz.
 745 Eduardo Menéndez Tejo.
 841 Manuel Ortiz Ruiz.
 987 Félix Rodrigo Cotarelo.
 1.040 Abelardo Ruiz Serrano.
 1.078 Antonio Sánchez Pérez.
 1.166 Fernando Valera.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—El Secretario, S. Viñals.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 13 de Abril próximo pasado con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos y reclusas en la Prisión y Casa corrección de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Alcalá de Henares, el día 1.º de Junio próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 69, correspondiente al día 10 de Marzo último.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 471 plazas y 205 la Casa corrección de mujeres, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de Marzo último, núm. 69, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., núm..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos y reclusas en la Pri-

sión y Casa corrección de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar el suministro al precio de... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma: ... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente)
 Madrid 1.º de Mayo de 1903.—El Director general, el Conde de San Simón.
 =Es copia.

579 —165.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de Ocaña y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Ocaña, el día 10 de Junio próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene 610 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Madrid 1.º de Mayo de 1903.—El Director general, el Conde de San Simón.
 =Es copia.

580.—165.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm.a Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de 1.252 sepulturas de diferentes clases en el Cementerio municipal de Nuestra Señora de la Almudena, bajo el tipo total de 114.425'52 pesetas y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

Condiciones generales

1.ª Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de sepulturas de segunda y tercera clase de párvulos y de adultos y de Hermandad en el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los detalles é instrucciones que se den oportunamente por la Inspección facultativa y con sujeción á los planos adjuntos, debiendo verificarse con el mayor esmero en la mano de obra, empleándose material de la mejor calidad.

3.ª Las obras se realizarán bajo la inspección del Arquitecto Inspector de todos los trabajos del Cementerio, que organizará y dispondrá éstos.

4.ª El contratista será responsable directamente del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

5.ª Designada previamente la cantidad de obra que se ha de ejecutar, el contratista tendrá los operarios necesarios, de conformidad con lo que el Arquitecto municipal disponga, siendo aquél responsable de las faltas que cometan dichos operarios, comprometiéndose á despedir á aquellos que la Inspección facultativa designe.

6.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos con la mayor seguridad, debiendo por lo tanto prac-

ticar las entivaciones y acadalamientos que fueren precisos, bajo la más estrecha responsabilidad.

7.ª El contratista designará un Arquitecto que disponga y organice los trabajos con arreglo á lo que el Arquitecto municipal Inspector acuerde en cada caso, debiendo hacer constar su aceptación aquel perito en oficio dirigido al Excmo. Sr. Alcalde, siendo responsable del trabajo material y de las medidas de precaución que deba adoptar para seguridad de los operarios.

8.ª El contratista se obliga á respetar las decisiones del Arquitecto Inspector en las dudas sobre detalles que puedan ocurrir, aumento ó disminución de espesores y cuantos casos se produzcan, pues el Arquitecto que la representa no tiene otra misión que la prefijada en la condición anterior.

Condiciones de los materiales

9.ª La cal ha de ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni materias extrañas, de reciente fabricación, debiendo distinguirse por el sistema de inmersión á las veinticuatro horas siguientes de ser recibida en obra.

10. La arena será limpia de arcilla y de toda materia extraña, pasada por tamiz fino antes de ser empleada.

11. El ladrillo será de tierra arcilla, sin caliches de aristas vivas, recocho, de forma regular, sin alaveo duro y sonoro.

12. La recepción de materiales se hará por la Inspección facultativa, que los rechazará sino reunieran las condiciones que se fijan en este pliego, sin que esta recepción prejuzgue la admisión de la obra.

Los materiales desechados se sacarán inmediatamente fuera del Cementerio, entendiéndose que podrá la Inspección desechar los materiales aunque se hubieran examinado antes sin notarse defectos, sometiéndose desde luego el contratista al juicio que formule la Inspección.

Ejecución de las obras

13. Los trazados se harán por la Inspección facultativa en los sitios que designe, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesario para ejecutarlo.

14. Las tierras resultantes de los vaciados serán transportadas á los puntos que se ordene previamente, dentro ó fuera del terreno cerrado, siguiendo el camino que se designe y sujetando la forma de verterlas á las instrucciones que se dicten.

15. La profundidad de las fosas variará según la clase de enterramientos á que se destinen, sujetándose á las existentes; esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta su forma, según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere.

Si por causa del terreno fuera necesario profundizar más las fosas ó aumentar los espesores de los muros, se abonará al contratista la unidad cúbica de exceso ó defecto, aplicando los precios tipos para el vaciado y la fábrica de ladrillo con la rebaja proporcional á la hecha en la subasta.

16. En general las fábricas serán de 0'28 metros de espesor, colocando el ladrillo de asta, disponiendo siempre las hiladas con buena traba á nivel y aplomo, retundiendo todas las juntas. La hilada de coronación será de ladrillo colocado á sardinel.

El ladrillo, como queda dicho, será recocho de la mejor calidad.

17. Si las fosas tuvieren alguna desigualdad, así su acollado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que forman las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno

que no sea de fábrica entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El aumento de fábrica que pudiese resultar por este concepto no será de abono.

18. Serán de cuenta del contratista los desperfectos de cualquier género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construídas durante el transcurso de la obra hasta su recepción.

19. Será de cuenta del contratista la construcción de bloques de piedra caliza de Colmenar para las esquinas de manzana, en los que irán grabados el cuartel, manzana y letra de las sepulturas. Estos bloques tendrán de dimensiones 0'28 x 0'14 x 0'12. Si la manzana está banqueada en sus traviesas, llevará en las esquinas de la traviesa debanqueo de estas mismas dimensiones, pero sin grabar.

20. Las sepulturas que estando agrupadas en manzana no estuvieran situadas en un ángulo de la misma, y por tanto, la letra con que se las señalaba no pudiera ir incluida en el bloque de esquina de la manzana, llevarán en el medio del randinel correspondiente á un frente un bloqueo de 0'14 x 0'14 x 0'28 de dimensiones del mismo material que los de esquina, y grabada la letra correspondiente á dicha sepultura.

21. Irán labrados todos estos bloques por su cara superior y frente y desbastados por sus costados y lecho, y antes de hacerse el grabado en los bloques que hayan de llevarlo, el contratista presentará un modelo al Arquitecto Inspector para su aprobación á fin de modificar lo que resulte necesario.

Medición

22. El recuento y la medición de los aumentos se harán por el Arquitecto Inspector mensualmente, haciendo las liquidaciones parciales de la obra ejecutada, de las que se librará al contratista la oportuna certificación para su abono.

Estas liquidaciones y certificaciones no implican recepción de obra, sino pago á buena cuenta de la obra subastada.

23. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, por lo cual el número de cantidades presupuestas no servirá de motivo de reclamación alguna.

24. Si por cualquier concepto se efectuase alguna obra que no esté presupuesta y por tanto el precio unitario no se fija en los que acompañan á este pliego, el Arquitecto municipal aplicará el que estime justo, obligándose el contratista á aceptarlo sin protesta.

25. La medición se hará refiriéndola á la mitad que aparezca en los cuadros de precios, y para su valoración se hará en el producto la rebaja proporcional á la hecha en la subasta, sin que pueda pretenderse aumento alguno por ningún concepto.

Condiciones económico-facultativas

26. Se comenzarán las obras á los ocho días de haberse comunicado al Arquitecto municipal la aprobación definitiva de la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, debiendo de estar terminadas á los seis meses de dicha fecha, abonando 10 pesetas por cada día que exceda de este plazo.

27. El pago se hará por el Excmo. Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios, según liquidación que hará la Inspección facultativa mensualmente, abonándose su importe al contratista indefectiblemente en el mes siguiente de su primera quincena.

28. Para fijar la magnitud de la

fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato y sólo con este objeto, se tendrá presente que el importe de las obras que abraza ascienden á 114 425'52 pesetas.

29. Terminada que sea la obra y previa certificación del Arquitecto Inspector de hallarse cumplidas todas las condiciones del contrato, se procederá á recibir provisionalmente la obra por la Comisión de Cementerios en unión del expresado facultativo. La recepción definitiva se efectuará á los dos meses de la provisional por la misma Comisión y Arquitecto, levantándose acta de su resultado. Caso de no existir responsabilidad exigible al contratista, se procederá á la devolución de la fianza.

30. El contratista presentará el recibo que acredite haber satisfecho to-

dos los materiales y la obra en general antes de su terminación, no pudiendo reclamar aumento alguno bajo ningún concepto aunque los precios de los materiales varíen en el transcurso de las obras.

31. Para dar cumplimiento á lo que se dispone en la primera parte del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1902, una vez adjudicado el remate y formalizada la escritura, el concesionario presentará antes de comenzar las obras una copia del contrato que haya de hacer con los obreros relativo á la duración del mismo, requisito para su renuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal, remitiendo á la Comisión local de Reformas sociales á que se refiere la segunda parte de dicho artículo las cuestiones que el mismo menciona y que pudieran surgir.

PRESUPUESTO

Cantidad de unidades	CLASE DE SEPULTURAS	Precio por sepultura	IMPORTE
		Ptas. Cént.	
360	Sepulturas de segunda clase, de párvulos, á.....	60 48	21 772 80
160	Idem id., de adultos, á.....	82 89	13 262 40
80	Idem de Congregación, á.....	213 70	12 822
448	Idem de tercera clase, de párvulos, á.....	80 70	36 153 60
224	Idem id., de adultos, á.....	135 78	30 414 72
1.252	TOTAL.....		114 425 52

Madrid 12 de Marzo de 1903.—El Arquitecto municipal, Pedro Domínguez Ayerdi.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 8 de Junio de 1903, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el señor Presidente adjudicará provisionalmen-

te el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª El precio tipo para esta subasta será el que figura en el presupuesto que se acompaña al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el capítulo 10, artículo único, concepto 7.º del vigente presupuesto ordinario.

8.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 5.721'27 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayunta-

miento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 11.442'55 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, cuando le fuere adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los periódicos oficiales de Madrid, presen-

tando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrense á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que se haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales D. Miguel María Moriano, D. Ignacio Sáiz García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 41.ª y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será reñido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato y previa certificación del Sr. Arquitecto Inspector, visada por el Excmo. señor Alcalde Presidente y acta de la recepción definitiva en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta, durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 41.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de....."

D...., que vive...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de 1.252 sepulturas de diferentes clases en el Cementerio municipal de Nuestra Señora de la Almudena, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo di ha construcción con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, ó con la baja de... tanto por ciento (su letra) en los precios tipos.)

Madrid.... de.... de 190
(Firma del preponente)
539.—163.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

Dña Matilde Fernández Amantegui, natural de Madrid, provincia de ídem, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora del Colegio de primera enseñanza titulado de «Santa Matilde», establecido en esta corte, provincia de ídem, plaza de Provincia, núm. 3, tercero derecha, se declare que dicho establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación del Juzgado municipal de la que resulta que la interesada nació el 16 de Marzo de 1878.
- 2.º Idem del Registro general de Penados en la que no aparece el nombre de la interesada.
- 3.º Idem de la Escuela Normal de Maestras de Avila en la que consta que la interesada tiene hecho el depósito para el título de Maestra de primera enseñanza elemental; y
- 4.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Sistema

- Simultáneo.
- Asignaturas**
- Gramática.—Dos lecciones semanales.
- Aritmética.—Idem.
- Geometría.—Idem.
- Historia de España.—Idem.
- Historia Sagrada.—Idem.
- Doctrina.—Tres ídem.
- Ciencias Físicas.—Dos ídem.
- Higiene y Economía.—Idem.
- Lectura.—Diaria.
- Escritura.—Idem.
- Labores.—Idem.

Libros de texto

- Gramática.—Epítome de la Academia.
- Aritmética.—Escosura.
- Geometría.—Yeves.
- Geografía.—Calleja.
- Historia de España.—Picoatoste.
- Historia Sagrada.—Loriquet.
- Ciencias Físicas.—Ascarza.
- Catecismo.—Ripalda.
- Higiene y Economía.—Fernández y Sánchez.

Lectura

- El Siglo de los Niños, por Tutor.
- Los deberes de los Niños, por Calleja.
- La nueva Juanita, por Barbarín.
- El Mundo, por Baró.
- Fábulas, por Iriarte.
- El hombre, por Ascarza.
- Lo que, en cumplimiento de lo preve-

nido en art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo. Madrid 27 de Abril de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González. 573.—165.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instrucción de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la sumaria que se instruye en averiguación de las causas que ocasionaron la muerte del soldado del regimiento Infantería de María Cristina, Antonio Galera Alda.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al que fué cabo de Sanidad Militar, Cándido Escandón Escandón, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Seijo, provincia de Oviedo, para que en término de treinta días comparezca ante este Juzgado ó manifieste su domicilio á fin de prestar declaración en dicha sumaria.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Oviedo y de esta corte.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1903.—Eduardo Cappa.—Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra Parra. 580.—165.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigna Rodríguez Acebedo, natural de Pola de Allandi (Oviedo), hija de José y Celestina, de veintiocho años de edad, soltera, sirvienta, y cuyo último domicilio ha sido en la calle de Trafalgar, número 5, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo en concepto de presa comunicada.

Madrid 6 de Mayo de 1903.—José Peláez.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. 566.—164.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez

de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Luisa Micaela Morales Redondo, de veintidós años, soltera, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Palafox, núm. 12, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos del mismo color, rostro bueno, y visto blusa de tela clara y falda verde con flores negras, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Mayo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 584.—165.

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Castillo, natural de esta corte, hijo de Estanislao y de Francisca, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio tipógrafo, que ha tenido su domicilio en la calle de Juan de Dios, número 1, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa seguida al mismo por atentado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro bueno, y viste chaleco y americana negra y pantalón céniza, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular. Madrid 8 de Mayo de 1903.—V.º B.º —José María de Ortega Morejón.—El Escribano, J. María de Antonio. 583.—165.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Expósito Ruiz, natural de Madrid, hija de padres desconocidos, bautizada en la Inolusa, mayor de cuarenta y cuatro años, soltera, sirvienta, y que vivió en esta corte, calle del Espíritu Santo, núm. 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla una resolución de la Superioridad; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde

y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color sano, y viste decentemente, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—V.º B.º —Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. 567.—164.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramírez Pérez, hijo de Francisco y María, natural de Alcázar del Rey (Cuenca), de veintiséis años, soltero, jornalero, que dijo tener su domicilio en la calle del Aguila, núm. 18, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Mayo de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. 549.—163.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Santiago Sabino Expósito, natural de Cabezuela, provincia de Cáceres, hijo de padres desconocidos, de veintidós años de edad, soldado del regimiento de Vad-Rás, núm. 50, tercera compañía, que falleció en la Isla de Cuba en el encuentro de Sactal, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, que consiste en 60 pesetas, importe de sus alcances, para que comparezcan á acreditarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes al en que este edicto aparezca inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cáceres y *Diario oficial de Avisos* de esta corte; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Abril de 1903.—El Juez, Luis Rubio.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 585.—165.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha veintisiete de Abril último, en los autos que siguen los Excelentísimos señores D. Francisco y doña Rosalía Arias Dávila con la Sindicatura del concurso del Sr. Marqués de Casasola, sobre venta de una finca, se pone á la venta en pública subasta, por término de veinte días y

precio de doce mil setecientos cincuenta pesetas, la casa número cuatro de la calle del Horno; del Real Sitio de San Ildefonso, compuesta de planta baja, principal y segundo, y linda por su frente con la expresada calle del Horno, a la derecha con jardín de la casa de los herederos del Sr. Conde de Guigalvas, por la izquierda con casa del Sr. Duque de Ahumada y por la espalda con jardín de dicho señor, para cuyo acto se ha señalado el día ocho de Junio próximo, a las dos de su tarde; advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en el lugar destinado al efecto el diez por ciento del precio en que se anuncia; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que deberán conformarse los licitadores, y que la subasta será simultánea en el antedicho Juzgado y en el de primera instancia de Segovia, aprobándose el remate por el Juzgado de esta corte conocido que sea el resultado de ambas subastas; y por último, que si hubiere dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes.

Madrid cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Minguéz.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

14.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Fermín Santos Díaz, Angel Sobremara Hernández, Julián Fernández y Pedro Gómez, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 15 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Mayo de 1903.—Tomás Minguéz.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

586.—165.

BURGOS

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Evaristo Martínez, cuyas demás circunstancias y residencia actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, de esta provincia y Gaceta de dicha villa y corte, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa á los Sres. Albururi y Compañía y D. Juan García, vecinos y del comercio de Bilbao; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, proce-

dan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la Cárcel de esta ciudad.

Dado en Burgos á 2 de Mayo de 1903.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Marciano Irazu.

589.—165.

COLMENAR VIEJO

D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Sanz Baeza, soltero, pastor de ganado lanar, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y Petra, natural de Aldealengua de Pedraza, vecino del barrio de Caguilla, provincia de Segovia, y se le conoce por *Tanaquis*, que estuvo en el pueblo de Navacerrada al servicio, en clase de pastor, de Marcelino Jorge Gala, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario dictado en la causa que se le sigue por hurto y emplazarle para ante la Superioridad; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Enrique Frera.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

569.—164.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Crespo Ruiz, hijo de Miguel y de Juana, soltero, jornalero, sin instrucción, de veintiocho años de edad, natural y vecino de Vélez-Málaga, que resulta ser un hombre enfermo crónico de sífilis terciaria, con caries en las costillas y además enteritis crónica adquirida en la Isla de Cuba, de estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo negro, viste pantalón de paño pardo, americana clara, chaleco negro, botinas también negras con elásticos y sombrero anho negro, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Málaga, se presente en este Juzgado á ingresar en la Cárcel del partido mediante á tener decretada su prisión en auto de hoy en el sumario que le instruyo por estafa al viajar sin billete en un tren; bajo apercibimiento, si no se presentare, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, excoito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á la Cárcel de este partido á mi disposición, con las seguridades convenientes, en el caso de ser habido.

Dado en Getafe á 7 de Mayo de 1903.—Aquilino Muñiz.—P. S. M., Inocente Mondéjar.

568.—164.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, referente á la causa contra Federico Santos González, por robo, se cita á

Valeriano Sánchez González, que dijo tener su domicilio en dicha corte, calle de Eguilaz, núm. 9, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 18 del actual, á las doce y media de la tarde, comparezca ante dicha Audiencia y Sección á declarar como testigo en el acto del Juicio oral de referida causa; previniéndole tiene obligación de concurrir bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Y para que sea publicado en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Getafe á 20 de Mayo de 1903.—El Escribano, Maximiano Díaz.

587.—165.

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta y Pataños, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas de Jurados.

Hago saber: Que debiendo procederse el día 26 del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura parroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Navalcarnero á 6 de Mayo de 1903.—Gaspar Grotta.—Por mandado de Su Señoría, José de la Morena.

588.—165.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Francisco Fabrè y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia de San Lorenzo y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Antonina Maroto Lorente, natural de San García, de sesenta y cuatro años de edad, viuda de Castor García Segovia, la que falleció en esta localidad en tres de Marzo último, y se anuncia que solicitan su herencia como más próximos parientes D. Agustín Maroto Marugán y doña Petra Maroto y Hernando, primos carnales de la difunta, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de treinta días.

Dado en San Lorenzo á treinta de Abril de mil novecientos tres.—Francisco Fabrè.—El Actuario, Gonzalo Moreno.

13.—P.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Saturnina Fraile del Molino para que el día 29 del actual, á las diez horas, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 5 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

592.—165.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Isabel Sánchez para que el día 29 del actual, á las diez horas, com-

parezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 5 de Mayo de 1903.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

593.—165.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Batallón de Talavera, Peninsular núm. 4

Relación nominal de los individuos que han sido de este disuelto batallón cuyos ajustes se han ultimado por la misma, y los aloances que les han resultado no han sido reclamados hasta la fecha por los interesados ó los herederos, con expresión del pueblo y provincia en que aparecen domiciliados.

Clase, nombre y naturaleza

Soldado de 2.º—Ramón Arias Cámara, natural de Madrid, provincia de Madrid.

Idem.—Vidal Cerrato Ruipérez, natural de Madrid, provincia de idem.

Idem.—Prudencio Calleja Fernández, natural de Santoroaz, provincia de idem.

Idem.—Patrio Estévez González, natural de Madrid, provincia de idem.

Idem.—Antonio Grifón Díaz, natural de Madrid, provincia de idem.

Idem.—Felipe García Pérez, natural de Madrid, provincia de idem.

Idem.—Andrés Graoia Expósito; naturaleza, se ignora.

Idem.—Agustín García González, idem.

Idem.—Félix Cano García, idem.

Idem.—Matías Martínez Sánchez, idem.

Idem.—Andrés Barral Baños, idem.

Idem.—Evaristo Vázquez López, idem.

Idem.—Eugenio González Díaz, idem.

Idem.—Feliciano Gamir, idem.

Idem.—Francisco Torres García, idem.

Idem.—José Camajo Rodríguez, idem.

Idem.—Juan Ruiz Samuel, idem.

Idem.—José Torosa Pascual, idem.

Idem.—Juan García Incógnito, idem.

Idem.—Jacinto Melendreras Noruega, idem.

Idem.—José Martínez Pérez, idem.

Idem.—José Fernández, idem.

Idem.—Lucas Quiroga Díaz, idem.

Idem.—Salvador Solana Aranda, idem.

Idem.—José María Zozaya Font, idem.

Idem.—Severino Janeiro Gómez, idem.

Idem.—José Pérez Expósito, idem.

Idem.—José Arias Donegui, idem.

Idem.—Hilario Gallego Ramiro, idem.

Idem.—Francisco Martínez Franco, idem.

Idem.—Francisco Alonso Benegas, idem.

Sevilla 27 de Abril de 1903.—V.º B.º—El Coronel, Vidame.—El Comandante mayor, Angel Vidal.

528.—162.